

## **LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PERSONAL DE ÚLTIMA RATIO, APLICADA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO.**

### **THE PREVENTIVE DETENTION AS A PRECAUTIONARY MEASURE OF A PERSONAL NATURE OF LAST RATIO, APPLIED IN THE CITY OF SANTO DOMINGO.**

<https://doi.org/10.5281/zenodo.3239582>

AUTORES: Kevin Ariel Cedeño Romero <sup>1</sup>

Rogelio Meléndez Carballido <sup>2</sup>

José María Beltrán Ayala <sup>3</sup>

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: crkevinariel@gmail.com

Fecha de recepción: 21/enero/2019

Fecha de aceptación: 12/marzo/2019

#### **RESUMEN:**

El excesivo uso de la prisión preventiva por parte de los órganos jurisdiccionales, supone una limitación a la libertad personal de un individuo que se presume inocente, sin tener en cuenta la existencia de otras medidas que pueden garantizar la finalidad perseguida en el proceso, razón por la cual, se abordó esta temática, a fin de demostrar la aplicación mayoritaria de la prisión preventiva por parte de los jueces de la unidad judicial de garantías penales del cantón Santo Domingo, para lo cual, se utilizaron métodos teóricos y empíricos de la investigación (Analítico-Sintético, Histórico-Lógico, Inductivo-Deductivo, Análisis documental y el Método de expertos entre otros), que permitió un acercamiento doctrinal así como su tratamiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se concluye de acuerdo al discurso científico abordado, que existe una aplicación preferente y mayoritaria de la prisión preventiva, frente a otras medidas cautelares de las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal por parte de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Santo Domingo.

**PALABRAS CLAVE:** Embarazadas, adolescentes, vulvovaginitis, Candidiasis Vulvovaginal.

---

<sup>1</sup> Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, Abogado en Libre ejercicio de la Profesión. Provincia, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador. E-mail: [crkevinariel@gmail.com](mailto:crkevinariel@gmail.com)

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho, Master Derecho Mercantil, Profesor Titular, Facultad de Jurisprudencia UNIANDÉS Santo Domingo, Ecuador. [us.rogeliomelendez@uniandes.edu.ec](mailto:us.rogeliomelendez@uniandes.edu.ec), E-mail: [rogelmc1966@gmail.com](mailto:rogelmc1966@gmail.com)

<sup>3</sup> Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados, Magister, Profesor Titular, Docente, Facultad de Jurisprudencia UNIANDÉS, Santo Domingo, Ecuador. E-mail: [us.josebeltran@uniandes.edu.ec](mailto:us.josebeltran@uniandes.edu.ec)

## ABSTRACT

The excessive use of pretrial detention by the judges, implies a limitation on the personal freedom of an individual who is presumed innocent, without considering the existence of other measures that can guarantee the objective pursued in the process, for which reason, this issue was addressed in order to demonstrate the majority application of pretrial detention by judicial unit judges of penal guarantees the Santo Domingo canton, for which, theoretical and empirical research methods were used (Analytical-synthetic, historical-logical, inductive-deductive, documentary analysis and the method of experts among others), which allowed a doctrinal approach as well as its treatment the Ecuadorian legal system. It is concluded according to the scientific discourse addressed, that there is a preferential and majority application of the pretrial detention, against other precautionary measures previously established in the Integral Penal Code by the judges of the Judicial Unit of Penal Guarantees the Santo Domingo canton.

**KEYWORDS:** Pretrial Detention, Precautionary Measure, Last reason

## INTRODUCCIÓN:

En el Ecuador la prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal aplicada por los operadores de justicia, tiene como finalidad la restricción de una persona con respecto a su libertad, para de esa manera asegurar sobre todo su comparecencia al proceso, sin embargo, es importante precisar que existen otras medidas cautelares para que se pueda ejercer el derecho a la defensa, en libertad. En consecuencia, un proceder responsable implica reconocer que el derecho por sí solo no será capaz de garantizar este objetivo, realización que tendrá que desdoblarse en lo social apostando por actuaciones que respondan a un interés universal, de desarrollar estrategias de implementación política y normativa coherentes, capaces de redundar las soberanía estatal, pensando en un bien preferente: derecho y la responsabilidad de habitar un mundo más justo y de mayor equidad (Batista Hernández, Montalvo Villalva, & Intriago Alcívar, 2016).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), dedica una particular atención a las personas que se encuentran privadas de libertad, desde esa perspectiva, por más de dos décadas la CIDH considera que “Uno de los mayores desafíos que enfrentan la mayoría de los estados, es el uso excesivo de la prisión preventiva” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 reconoce el derecho de los seres humanos a la libertad, la igualdad, la dignidad, también se refiere a la necesidad de un comportamiento fraterno. De la misma manera en su artículo 3

prevé, el derecho de toda persona a la vida, a la seguridad y a la libertad, como derechos indispensables de los seres humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018).

En el Ecuador, la prisión preventiva se encuentra constitucionalmente reconocida en el artículo 77 núm. 1 de nuestra Norma Suprema, relacionada directamente con el Principio de Inocencia previsto en el artículo 76 núm. 2 ídem, principio fundamental del cual goza toda persona, para que sea tratado como tal, hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria.

El Código Orgánico Integral Penal, en lo sucesivo COIP, en su capítulo segundo referente a medias cautelares, específicamente en el artículo 522 núm. 6 prevé a la “Prisión Preventiva” (Asamblea Nacional, 2014), cabe resaltar que existen cuatro formas alternativas a la prisión preventiva, tales como: la prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador o ante autoridad que se designe, arresto domiciliario y el dispositivo de vigilancia electrónica, las mismas que se aplican excepcionalmente por parte del Juzgador.

La aplicación de la prisión preventiva causa un daño psicológico irreversible al ser dispuesta habitualmente por los operadores de justicia, donde a pesar de que con posterioridad se dicte auto de sobreseimiento o ratificación de inocencia, jamás ese daño psicológico va a ser compensado con ninguna clase de indemnización por parte del Estado.

Los informes de la (CIDH) 20/16 del 2016 (Informe de Admisibilidad. Robert Ángel Vera Gómez, por detención arbitraria y prolongación excesiva de la prisión preventiva, extendida por un periodo de 43 meses, y que, a pesar de los recursos legales presentados, “no fue indemnizado por el tiempo en que estuvo privado de libertad siendo inocente, ni por las condiciones de detención en las que se le mantuvo, o los perjuicios ocasionados a su honra, su familia y su carrera profesional) y el 40/17 del 2017 (Informe de Fondo Ramón Rosendo Carranza Alarcón, por considerar arbitraria de carácter punitivo y no cautelar la prisión preventiva por más de 4 años en violación tanto del derecho a la libertad como a la presunción de inocencia) seguidos contra el gobierno de Ecuador, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

De la misma forma la causa signada con el número 23281-2018-01389, de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde se dictó ante el impulso fiscal en el cual emite dictamen abstentivo, el correspondiente auto de sobreseimiento de los procesados, la revocación de las medidas cautelares dispuesta en el presente proceso y su puesta en libertad. (Delitos contra el derecho a la propiedad, 2018), demuestran por una parte la aplicación desmedida de la prisión preventiva y por otra la dimensión real de los daños causados a partir de la limitación al derecho de

libertad y la presunción de inocencia, y que de forma inevitable inciden negativamente en todos los aspectos de la vida personal, familiar y social del procesado.

Es importante enunciar que el administrador de justicia es la persona encargada de dictaminar la medida cautelar de prisión preventiva, la cual antes de ser impuesta debe ser considerada para su aplicación, como una medida de última ratio o también llamado último recurso, más no como una medida de carácter general, para de esa manera asegurar la presencia de la persona procesada al proceso.

El trabajo que se presenta se enmarca en un análisis cuali-cuantitativo en torno a la prisión preventiva, encaminado a demostrar la aplicación mayoritaria de la prisión preventiva por parte de los jueces de la unidad judicial de garantías penales del cantón Santo Domingo, para lo cual, se realiza un acercamiento doctrinal de esta, desde lo general, hasta el tratamiento en Ecuador y específicamente su aplicación en el cantón Santo Domingo. Asimismo, se recolectaron datos estadísticos emitidos por el Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, necesarios para cuantificar el porcentaje de aplicación de esta medida. De la misma forma, se realizaron entrevistas a operadores judiciales (Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales y Abogados de la Defensoría Pública del área penal de la misma ciudad), para profundizar en aspectos reales, que permitan valorar su excepcionalidad o aplicación preferente o mayoritaria, como medida cautelar de carácter personal de última ratio, en la ciudad de Santo Domingo. En tal sentido que para garantizar una comprensión adecuada del proceso es necesario el dominio de determinadas nociones que garanticen y faciliten una perspectiva clara (Batista Hernández, Ordoñez Guerrero, & Avilés Quiñonez, 2016).

## DESARROLLO

### Las Medidas Cautelares

Como herramienta empleada para asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial, las medidas cautelares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador que especifica, la posibilidad de aplicar medidas cautelares a fin de evitar el quebrantamiento de algún derecho (Asamblea Nacional, 2008) de lo cual se desprende, que estas medidas pueden adoptarse en las garantías constitucionales como también en un proceso judicial autónomo inherente a cualquier rama del derecho.

Según la autora del trabajo “Las medidas cautelares anticipatorias e innominadas en el proceso arbitral en Colombia”, estas son herramientas para la protección provisional de un derecho, así como un medio para evitar daños y, a su vez garantizar el desarrollo normal de los procedimientos, con el objetivo primordial, de garantizar la eficacia procesal (Reyes-Sinisterra, 2016).

Para Falconí (2002), citado por Ollague (2014), son actos impuestos por una autoridad judicial, que limitan la libertad de una persona, con la finalidad de asegurar las acciones conducentes a la realización eficiente del proceso penal (Ollague, 2014).

De acuerdo a los criterios esbozados, se puede inferir, que las medidas cautelares son determinadas por el juez para evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales, así como los reconocidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tal como lo define el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, que seguidamente, estipula que, estas, deben estar en correspondencia a los objetivos que se pretendan precautelar, especificando la prohibición de “ordenar medidas privativas de la libertad”(Asamblea Nacional, 2009).

Como bien se puede apreciar, las medidas cautelares van más allá del marco constitucional, abarcando la rama penal, donde estas medidas tienen como finalidad, la protección y reparación integral de las víctimas, así como garantizar el desarrollo eficaz del proceso según lo establecido en el artículo 519 del COIP, definiéndose en el artículo 522 las medidas cautelares, que se aplicaran de forma prioritaria a la privación de libertad, entre las que se encuentra, la prisión preventiva (Asamblea Nacional, 2014)

#### **La Prisión Preventiva como Medida Cautelar**

La utilización de la prisión preventiva, como medida cautelar encaminada a garantizar la presencia del implicado en un proceso penal, ha transitado por diferentes etapas en correspondencia al desarrollo mismo de la sociedad.

El advenimiento de la época contemporánea, marcado por la revolución francesa de 1789, constituyó un paso de avance en el reconocimiento de los derechos y libertades individuales, muestra de ello es lo plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 7 estipulaba, que solo por imperio de la ley, se podía proceder a la acusación, arresto y confinamiento de un hombre, estableciendo castigos ante el quebrantamiento de los estipulado (Democracia Participativa, 2016).

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define por prisión, la “Privación de libertad, inferior a la reclusión y superior al arresto” y, por prisión preventiva, la “que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio” (Real Academia de la Lengua Española, 2018)

Para el Dr. William López Arévalo, en su obra, La Prisión Preventiva en el Estado Constitucional, es de carácter personal, no punitiva, de última ratio, consistente en la privación provisional de la libertad a fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, coincidiendo con los criterios referidos en que esta “solo puede ser ordenada por el juez competente.” (López, 2014, pág. 53).

Por su parte, para Jauchen, en Tratado de Derecho Procesal Penal, “es la medida de coerción personal de más alta lesividad en todo el sistema procesal, caracterizada, en

relación con los demás estados por su eventual prolongación en el tiempo y su consiguiente estabilidad” (Jauchen, 2012, pág. 568).

En razón de todo lo cual, la regulación constitucional y legal, recoge principios básicos que deben dirigir la aplicación de la prisión preventiva como son: jurisdiccionalidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

La jurisdiccionalidad, la potestad jurídica para dictar esta medida, proviene exclusivamente, de un órgano competente, razón por la cual, ninguna persona, ha de ser privada de su libertad sino en virtud de una autoridad competente, o sea, un Juez.

La excepcionalidad, deriva del derecho a la libertad personal como regla general, razón por la cual, la aplicación de prisión preventiva ha de ser excepcional, o sea el último recurso o de última ratio, cuando concurren todos los elementos establecidos por ley, y se tenga la convicción de que es esta la única forma de garantizar la sustanciación.

En este sentido, Alberto Bovino plantea que este principio debería jugar un papel limitador en el uso de la prisión preventiva, a pesar de lo cual, considera que este “parecería tener mayor efecto tranquilizante de conciencias, que efectos reductores del abuso de la prisión cautelar” (Bovino, 2015).

La proporcionalidad, ha de ser vista desde su racionalidad, o sea que la medida, este en correspondencia con los elementos que justifiquen su aplicación, que exista coherencia entre la gravedad del hecho y la aplicación de la medida cautelar, a fin de evitar el uso desmedido de la prisión preventiva.

**Para Cañizares, en relación a este, “se debe aplicar el examen de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales” (Cañizares, 2012).**

Por todo lo antes analizado, se concuerda, con el criterio más generalizado, que considera, que la prisión preventiva es la medida de mayor perjuicio en contra del derecho fundamental a la libertad, por lo cual, esta solo tendría justificación cuando se cumplen estrictamente los presupuestos formales y materiales que la ley establece, y existan elementos fundamentados, que ameriten su aplicación como única vía de garantizar la presencia del implicado en el proceso.

La Prisión Preventiva como Medida Cautelar de Ultima Ratio en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

Al analizar el Derecho Penal desde el punto de vista subjetivo, como la facultad exclusiva del estado, para castigar o imponer penas ante el quebrantamiento de la norma, debemos partir del carácter limitado de este frente a las garantías fundamentales, que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se distinguen el principio de intervención mínima, el principio de legalidad, el principio de culpabilidad, y el principio "non bis in ídem".

En este tema, resulta de obligada referencia, el principio de intervención mínima, o principio de última ratio, debido a su doble significado; en cuanto a la limitación del uso

de las acciones penales, cuando es indispensable y, cuando su utilización se hace inevitable ante el fracaso de otras formas de protección (Wolters Kluwer, 2018).

Según (Benítez García, Estupiñan Ricardo, & Montalvo Villalva, 2016); las acciones tienen un carácter generalizador desde la lógica del modelo que permite precisar en niveles de esencialidad que connota la posibilidad del establecimiento de los eslabones. En el caso específico de la Prisión Preventiva como medida cautelar de ultima ratio, que solo deberá aplicarse, cuando no exista ninguna otra forma para garantizar la presencia de la persona procesada, la Constitución de la Republica, define la excepcionalidad de su aplicación, al establecer en su artículo 77 numeral uno (1), que esta no será la regla general y, su aplicación se hará en correspondencia a lo establecido en la ley (Asamblea Nacional, 2008).

En concordancia con lo cual, el artículo 534 del COIP referente a la finalidad de la prisión preventiva, establece los requisitos que se deberán tomar en consideración, para la aplicación de esta medida cautelar, (Asamblea Nacional, 2014).

La prisión preventiva en Santo Domingo.

La prisión preventiva, muchas veces no es aplicada en total correspondencia a lo conceptuado dentro del ordenamiento jurídico pudiendo observar en Santo Domingo, y desde lo cuantitativo, un uso alarmante de esta medida, que puede llegar a entenderse desde el punto de vista práctico, como un adelantamiento de pena, haciendo de esa manera que su aplicación afecte no solamente al privado de libertad sino a su entorno humano y familiar.

Según datos suministrados por el Consejo de la Judicatura de Santo Domingo:

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	TOTAL
<b>TOTAL, CAUSAS</b>	166	131	122	105	125	104	753
<b>P.PREVENTIVA</b>	125	85	86	71	86	74	527
<b>%</b>	<b>75,3</b>	<b>64,9</b>	<b>70,5</b>	<b>67,6</b>	<b>68,8</b>	<b>71,1</b>	<b>69,9</b>
<b>OTRAS MEDIDAS</b>	41	46	36	34	39	30	226
<b>%</b>	<b>24,7</b>	<b>35,1</b>	<b>29,5</b>	<b>32,4</b>	<b>31,2</b>	<b>28,9</b>	<b>30,1</b>

Fuente: Oficio-DP23-2018-0415-OF, TR: DP23-EXT-2018-01059 Consejo de la Judicatura Santo Domingo, de fecha miércoles 29 de agosto de 2018 Información Estadística aplicación de medidas art. 522 COIP, Número de Causas Boletas de Prisión Preventiva enero a junio 2018).

Los datos presentados, permiten apreciar la aplicación preferente y mayoritaria de la prisión preventiva como medida cautelar, al registrarse un 69,9 % de esta, en detrimento del 30,1% del resto de las medidas aplicadas durante el primer semestre del año 2018, resulta preciso esclarecer, que en la casi totalidad de las causas incluidas en el informe, se cumple con el requisito número cuatro, establecido en el artículo 534 del COIP, anteriormente citado, no obstante, se puede constatar, la aplicación de prisión preventiva en un caso, al amparo del artículo 209 Contravención de Hurto, sancionado con privación de libertad de quince a treinta días, por lo que, sin entrar a analizar otras circunstancias que ameritaron o no, la adopción de dicha medida, hace reflexionar en cuanto al uso

excesivo de la misma, toda vez que existen otras medidas que pueden garantizar la finalidad del proceso.

En este sentido, la totalidad de los Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo entrevistados, manifestaron, que la prisión preventiva tiene los presupuestos basados en la Ley, específicamente el art. 519 y 534 del COIP, en donde se prevén los parámetros para su aplicación; a lo que se contrapone el criterio emitido por los Defensores Públicos del Área Penal entrevistados, los que manifiestan que es un sistema mecánico, ya que en todos los casos rige la prisión preventiva y solo cuando el delito no supera el año, no es solicitada de acuerdo al marco legal establecido.

Por otra parte, persiste la discrepancia entre las partes entrevistadas, al considerar los Jueces que la aplicación de la prisión preventiva en la ciudad de Santo Domingo, se realiza con carácter excepcional, por mandato constitucional, mientras que los Defensores Públicos del Área Penal consideran que su aplicación, es generalizada, ya que solo basta con el requerimiento del fiscal para que los Jueces mediante acto resolutorio determinen la medida cautelar de prisión preventiva, acotando además, la necesidad, de que se tome en cuenta como prioridad la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el Art. 77 numeral 1 y 11 en los que la prisión preventiva no será una regla general, y los juzgadores pueden aplicar otras de las medidas alternativas previstas.

Tanto los Jueces, como los Defensores Públicos entrevistados, coinciden y reconocen que la aplicación de la prisión preventiva vulnera el derecho a la libertad, por lo cual consideran que esta debe ser aplicada excepcionalmente como medida de ultima ratio, a fin de garantizar, que el procesado, pueda defenderse en libertad, siempre y cuando las circunstancias así lo ameriten.

Por lo antes expuesto, resulta necesario, la búsqueda de un equilibrio entre la potestad sancionadora del estado y los medios para evitar su ejercicio arbitrario, a fin de garantizar la eficacia del sistema penal ecuatoriano, en cuanto al enfrentamiento y sanción de las infracciones cometidas, así como en el respeto a los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento constitucional.

Queda claro entonces que la prisión preventiva, es única y exclusivamente una medida cautelar no punitiva, que bajo ninguna circunstancia puede constituir una regla general, pues de lo contrario, se estaría atentando el principio de inocencia al privar de libertad a personas cuya culpabilidad no ha sido establecida mediante sentencia condenatoria legalmente ejecutoriada, por eso, la prisión preventiva solo puede aplicarse de una manera excepcional cuando se cumplen los requisitos que la ley exige y los principios básicos de jurisdiccionalidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

## CONCLUSIONES

El análisis realizado, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Que, a pesar del cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, si existe una aplicación mayoritaria y preferente de la prisión preventiva como medida cautelar de última ratio, por parte de los jueces de la unidad judicial de garantías penales del cantón Santo Domingo.

La prisión preventiva, es única y exclusivamente una medida cautelar no punitiva, que bajo ninguna circunstancia podrá constituir una regla general, y solo se aplicará de forma excepcional o de última ratio, cuando se cumplan los requisitos, y con las formalidades que la ley exige.

La aplicación de la prisión preventiva como medida de carácter personal de última ratio en la ciudad de Santo Domingo, adquiere un carácter mayoritariamente generalizador, en comparación a otras medidas que no restringirían la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios, y pudiesen garantizar la finalidad de la medida cautelar.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. (25 de 6 de 2018). *Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de noviembre de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
2. Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 7 de diciembre de 2018
3. Asamblea Nacional. (21 de 9 de 2009). *LEXISFINDER*. Recuperado el 9 de diciembre de 2018, de LEXISFINDER: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
4. Asamblea Nacional. (3 de febrero de 2014). *LEXISFINDER*. Recuperado el 23 de noviembre de 2018, de LEXISFINDER: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP\\_feb2018.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf)
5. Batista Hernández, N., Montalvo Villalva, I., & Intriago Alcívar, G. C. (2016). Responsabilidad social, pobreza, derecho ambiental y naturaleza. *Revista Magazine de las Ciencias*. ISSN: 2528-8091, 1- 6.
6. Batista Hernández, N., Ordoñez Guerrero, R., & Avilés Quiñonez, W. (2016). Universidad y Planificación Estratégica en el Ecuador. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*. ISSN: 2224-2643, 1-10.
7. Benítez García, J. M., Estupiñan Ricardo, J., & Montalvo Villalva, I. (2016). Acciones didácticas para la autorrealización física integral de los estudiantes de carreras agropecuarias. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*. ISSN: 2224-2643, 1-10.
8. Bovino, A. (28 de Septiembre de 2015). *No hay Derecho*. Recuperado el 10 de diciembre de 2018, de No hay Derecho: <http://nohuboderecho.blogspot.com/2015/09/el-encarcelamiento-preventivo-es.html?m=0>

9. Cañizares, E. R. (8 de Agosto de 2012). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 10 de diciembre de 2018, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad>
10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (17 de 1 de 2014). *OEA*. Recuperado el 22 de noviembre de 2018, de OEA: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/001.asp>
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (24 de 8 de 2018). *www.cidh.org*. Recuperado el 26 de noviembre de 2018, de [www.cidh.org](http://www.cidh.org): <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ecad12208es.pdf>
12. Delitos contra el derecho a la propiedad, 23281-2018-01389 (Santo Domingo de los Tsáchilas 13 de 9 de 2018). Recuperado el 7 de diciembre de 2018
13. Democracia Participativa. (2016). *democraciaparticipativa.net*. Recuperado el 9 de diciembre de 2018, de [democraciaparticipativa.net](http://democraciaparticipativa.net): <https://democraciaparticipativa.net/documentos-data-a-referenda/documentos-en-espanol/documentos-sobre-derechos-humanos/10371-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-1789.html>
14. Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Recuperado el 10 de diciembre de 2018
15. López, W. (2014). *La Prisión Preventiva en el Estado Constitucional*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador. Recuperado el 9 de diciembre de 2018
16. Ollague, M. J. (febrero de 2014). *ulver.edu.ec*. Recuperado el 12 de diciembre de 2018, de [ulver.edu.ec](http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/485/1/T-ULVR-0435.pdf): <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/485/1/T-ULVR-0435.pdf>
17. Real Academia de la Lengua Española. (25 de 8 de 2018). *Enclave RAE*. Recuperado el 9 de diciembre de 2018, de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UCpprON>
18. Reyes-Sinisterra, C. C. (27 de mayo de 2016). Las medidas cautelares anticipatorias e innominadas en el proceso arbitral en Colombia. *Vniversitas*, 389-422. doi:10.11144/Javeriana.vj132.mcai
19. Wolters Kluwer. (26 de 8 de 2018). *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*. Recuperado el 11 de diciembre de 2018, de [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE)